

Bogotá. D.C, octubre 04 de 2022

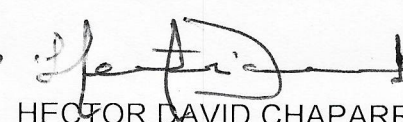

Honorable Representante
AGMETH ESCAF TIJERINO
Presidente Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad. -

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al proyecto de ley No. 059/2022 Cámara “**Por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones**”.

Respetado Señor Presidente,

Conforme a la designación que nos hiciera la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, el día 06 de septiembre de 2022, como PONENTES para rendir informe correspondiente al proyecto de la referencia y en los términos de los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ta de 1992 y lo contenido en la Constitución Política de Colombia, rendimos el informe de ponencia para primer debate, de acuerdo a las condiciones que sobre la materia se expresan en su contenido.

De los Representantes,

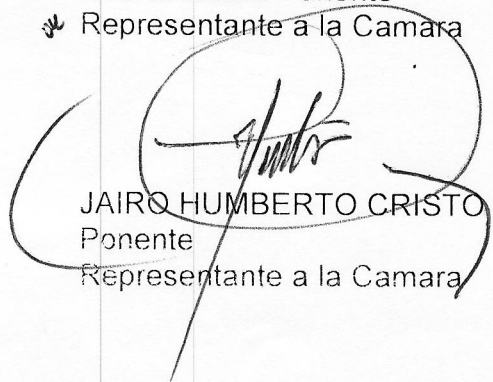


BETSY PEREZ ARANGO
Coordinadora Ponente

✿ Representante a la Cámara

HECTOR DAVID CHAPARRO CH.
Ponente

Representante a la Cámara



JAIRO HUMBERTO CRISTO C.
Ponente

Representante a la Cámara



JORGE ALEXANDER QUEVEDO H.
Ponente

Representante a la Cámara



GERARDO YEPES CARO.
Ponente

Representante a la Cámara

Contenido del Informe de Ponencia – Primer Debate

El presente informe de ponencia está estructurado de la siguiente manera:

- I. Antecedentes de la iniciativa.
- II. Observaciones a la iniciativa
- III. Objeto de la iniciativa.
- IV. Normatividad Constitucional y Legal
- V. Estructura del Proyecto de Ley y modificaciones al contenido.
- VI. Consideración de las Ponentes.
- VII. Marcos Fiscal de Mediano Plazo.
- VIII. Análisis sobre posible conflicto de interés.
- IX. Proposición.

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto Ley No. 059 de 2022 Cámara, es de origen parlamentario de la bancada del Partido de la U, firmado por los Honorables Representantes a la Cámara: Ana Paola García Soto, Wilmer Ramiro Carrillo M, Saray Elena Robayo Bechara, José Eliecer Salazar, Astrid Sánchez Montes de Oca, Milene Jarava Díaz Marulanda, Jorge Eliecer Tamayo, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Alexander Guarín Silva, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Teresa Enríquez Rosero, Diego Fernando Caicedo y los honorables Senadores de la República: Juan Carlos Garcés, José Alfredo Gnecco, Norma Hurtado Sánchez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, John Moisés Besaile Fayad, Berner Zambrano Eraso, Antonio José Correa y Juan Felipe Lemos. Publicada en la gaceta número 935 de 2022

Mediante oficio CSPCP 3.7 741-22 del 6 de septiembre de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, designa los ponentes para primer debate así: coordinadora de ponentes, H.R Betsy Judith Perez Arango, Ponentes: H.R. Héctor David Chaparro Chaparro, Jairo Humberto Cristo Correa, Jorge Alexander Quevedo Herrera, Gerardo Yepes Caro.

II. OBSERVACIONES A LA INICIATIVA

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación:

Según el oficio 20220130341201¹ del 9 de septiembre de 2022, publicado en la página de la Comisión Séptima, señala:

¹ <https://www.camara.gov.co/cuidadores-discapacidad>

Revisado el proyecto de Ley citado en el asunto de la presente comunicación y, una vez consultado por esta Oficina a las dependencias del Ministerio, Dirección de Ciencias, Dirección de Vocaciones y formación, Oficina Asesora Jurídica, nos permitimos informarle que el proyecto objeto de estudio es viable para esta cartera conforme a lo que expuso el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. (subrayado fuera de texto)

Frente al artículo 16 del PL, y en el desarrollo del concepto; expresa que ya se cuenta con un fondo denominado – Fondo Francisco José de Caldas – cuyo objeto es: “para la financiación y promoción de la investigación en el país, por lo que no procedería la iniciativa de generar un nuevo un fondo especial para promover la investigación científica de la discapacidad en Colombia” (subrayado fuera de texto). Por lo cual consideran en su concepto que el fondo que existe actualmente “cumple con los requisitos del proyecto de ley llamado Fondo Francisco José de Caldas”. (pág. 4)

Consejería Presidencial para la Participación de las Personas en Discapacidad:

La consejería, hace observaciones² sobre el articulado, el cual sintetizamos así:

Sobre el artículo 2 del PL, expresa que ya existe en el marco legal colombiano, y nos remite al artículo 5 numeral 5 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y al artículo 31 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), del cual Colombia es estado parte³.

Sobre el artículo 3 del PL, sobre trabajo remoto, nos indica que se encuentra regulado por el Decreto 555 de 2022, en el artículo 2.2.1.6.6.7 y en el tema de educación, nos remite al artículo 8 de la Ley 1618 de 2013; en la Resolución Sena 1726 de 2014 –se adoptó la Política Institucional para Atención de las Personas con discapacidad- en su artículo 5 numeral 5, está incluido el tema de programas de formación para cualificar a los cuidadores.

A los artículos 6 y 7 del PL, señala “*Propuesta que si bien favorece a la población con discapacidad a la fecha ya está contemplado en la Ley 1946 de 2019, cuyo objeto es: reestructurar el sistema paralímpico colombiano, armonizándolo con las normas internacionales vigentes*”. (pag.10)

Haciendo ahínco en “*Por otra parte, estos artículos no están directamente relacionado con la materia y objeto del PL 059 cámara, que pretende “... dignificar el rol de los cuidadores de personas con discapacidad”, pues como se anotó anteriormente, están centrados únicamente en la PcD y no en el cuidado*”. (pág. 11)

Al artículo 13 del PL, llama la atención que modifican una Ley Orgánica como lo es la Ley 152 de 1994, por lo cual: “Según estos mandatos constitucionales, las Leyes

² <https://www.camara.gov.co/cuidadores-discapacidad>

³ Oficio 20220130341201 de Mincit, 09/09/2022

Orgánicas, por su orden jerárquico no pueden ser reformadas por leyes ordinarias, pues se configuraría un vicio de inconstitucionalidad” (pág. 15)

Para terminar en conclusiones del concepto señalando *“Por ende, se solicita estudiar las observaciones y/o sugerencias relacionadas en el presente concepto o proceder a su archivo”*.

Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-:

Presenta observaciones al PL, que consideramos los ponentes deben ser tenidas en cuenta y estas versan sobre:

“los artículos 13 y 14, mediante el cual se adiciona un numeral nuevo al artículo 9 de la Ley orgánica 152 de 1994 y modifica el inciso tercero del artículo 34 de la Ley Orgánica 152 de 1994, respectivamente, se contempla entrar a modificar una ley orgánica bajo una ley ordinaria”:

En ese sentido, nos citan dentro de su oficio un aparte de la sentencia C-053 de 2019 de la Corte Constitucional:

“(...) el artículo 151 de la Carta establece que a las leyes orgánicas estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa, mandato que se concreta en cuatro materias o contenidos (que emanan de varios preceptos constitucionales), a saber: las leyes que reglamentan el Congreso y cada una de las Cámaras; las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones; el plan general de desarrollo; y la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales”.

Dentro del texto de su oficio, nos entrega la siguiente información, que nos ayuda a en tomar elementos para el PL, en beneficio de los cuidadores.

“Así mismo, el Servicio Nacional de aprendizaje, SENA cuenta en su catálogo de formación con programas complementarios para Cuidadores Informales, con el fin de fortalecer aprendizajes y habilidades en el tema del cuidado. A continuación, relacionamos los cursos de formación complementaria que la entidad tiene dispuesto dentro de su oferta de formación para Cuidadores o Asistentes Personales de Personas con Discapacidad”:

33130173	PRACTICAS DE CUIDADO Y AUTOCUIDADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES
33110067	CUIDADOS BASICOS A PERSONAS MAYORES
63710006	ABORDAJE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Fuente: oficio Sena

Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE-

Mediante comunicación No. 20221000002091T⁴ del 12 de septiembre del año en curso, hace las siguientes precisiones:

En el punto 1 de su comunicación sobre el Registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad (RLCPCD), expresa que desde el año 2010, esa entidad hizo entrega al Ministerio de Salud y Protección Social, porque es competencia de ese ministerio y se encuentra reglamentado mediante la Resolución 1239 de 2022. Dice además en la comunicación:

“El RLCPD es la plataforma en la cual se registra la información resultante del procedimiento de certificación de discapacidad, a fin de establecer la caracterización y localización geográfica, en los niveles municipal, distrital, departamental y nacional del solicitante. El RLCPD hace parte del Sistema Integrado de Información de la Protección Social – SISPRO- “

Cierra el punto referido señalando lo siguiente sobre el artículo 2 del PL:

“Sin embargo, como se mencionó antes, el Ministerio del interior y el DANE no son las entidades encargadas del registro y, por tanto, puede no ser procedente encargarlas del proceso de ampliación y actualización de este para incluir la caracterización de la población cuidadora”.

III. OBJETO DE LA INICIATIVA

Expresan los autores del PL, lo siguiente frente al objeto del mismo:

Teniendo en cuenta la problemática descrita, el presente proyecto de ley busca dignificar el rol de los cuidadores de personas con discapacidad, permitiendo su acceso a programas de emprendimiento, vivienda, al sistema de salud, a espacios de participación y de planificación de los entes territoriales y el uso de nuevas tecnologías.

Para esto se propone brindar programas de acceso laboral flexible para los cuidadores, de acuerdo a lo reglamentado por el Decreto 555 de 2022, con el propósito de crear posibilidades de acceso al mercado del trabajo y puedan así desarrollarse también profesional y laboralmente.

Del mismo modo, se plantea que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio implemente ajustes a sus programas y políticas con el fin de asegurar los recursos y establecer los mecanismos necesarios para que del total de los subsidios de vivienda que se asignen, como mínimo un 5% sean subsidios especiales para ajustes locativos

⁴ <https://www.camara.gov.co/cuidadores-discapacidad>

a las viviendas y adquisición de vivienda nueva de los cuidadores de personas con discapacidad.

Por otro lado, el Ministerio del Deporte, junto con las entidades territoriales, formularán e implementarán programas deportivos con enfoque territorial y diferencial para los cuidadores de personas con discapacidad. Dichos programas deberán elaborarse teniendo en cuenta que los cuidadores podrían eventualmente asistir a las prácticas deportivas con las personas con discapacidad bajo su cuidado.

De otra parte, se plantea exceptuar del cobro de cuotas moderadoras y copagos en las EPS a los cuidadores de personas con discapacidad y priorizarlos en la entrega de medicamentos, homecare y demás disposiciones del cuerpo médico de las EPS en Colombia. También se establece que el Ministerio de Salud y Protección Social incluirá en el Plan Decenal de Salud Pública, un programa de apoyo a la salud mental de los cuidadores.

En este mismo sentido, se propone que los consejos territoriales de planeación cuenten con voceros de las agrupaciones de cuidadores de personas con discapacidad. Así mismo, se plantea la posibilidad que las gobernaciones de todos los departamentos, de acuerdo a las necesidades de la población con discapacidad en el marco de su autonomía y de sus capacidades financieras, técnicas y estratégicas, cuenten con una secretaria de discapacidad, la cual se encargará de todos los asuntos relacionados con la formulación, implementación y promoción de políticas, programas y proyectos que beneficien o impacten a las personas con discapacidad y a sus cuidadores.

Adicionalmente, se señala que el Ministerio de Ciencia y Tecnología, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, desarrolle e implemente proyectos investigativos sobre discapacidad en Colombia y sobre las personas que cumplen la labor de cuidado, que permitan la actualización permanente del panorama de las personas con discapacidad y sus cuidadores en Colombia. Esto, deberá ir acompañado con el desarrollo de un fondo especial para promover la investigación científica de la discapacidad en Colombia.

Finalmente, se establecen medidas para promover la eliminación de estereotipos de las personas con discapacidad y sus cuidadores, a través de la Alta Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, y la articulación con el sistema de medios públicos, para destinar espacios en los canales nacionales públicos que permitan divulgar temáticas relacionadas con la discapacidad.

Igualmente, los Congresistas autores, presentaron la siguiente justificación para dar trámite a este PL.

Justificación.

La puesta en práctica de una perspectiva de salud diferencial implica la profundización del concepto de bienestar, para lograr una definición integral que reconozca la necesidad de participación de la población PCD y sus cuidadores. La dignificación de este sector de los ciudadanos se fundamenta en el fortalecimiento del acceso a programa de emprendimiento de vivienda, vinculación al sistema de salud y participación en el diseño de políticas públicas.

Por una parte, los cuidadores tendrán la posibilidad de tener acceso a programas de financiación de vivienda y de participación en cajas de compensación. Incluso en programas de vivienda prioritaria, lo cual facilitaría el cuidado de las PCD al organizar de manera estratégica la vivienda de sus cuidadores.

De igual modo, el proyecto busca promover la participación de las PCD tanto en los deportes como en la política. En principio, el fortalecimiento de la realización de eventos deportivos enfocados en las características de las PCD es un avance importante en el bienestar para este sector de la población. Por otro lado, también es relevante que estos ciudadanos se vean directamente involucrados en las políticas nacionales y locales. Para lograr el anterior objetivo, el proyecto propone que dicha participación de las PCD se dé de manera directa al ser tomados en cuenta en el diseño de los Planes de Desarrollo Nacionales y en los Planes de Desarrollo Territoriales.

El asegurar la participación de las personas en situación de discapacidad en actividades de la sociedad, como el deporte y la política, es expresión de un sentido de bienestar social integral. Partiendo de la base de un enfoque de salud diferencial, que reconoce las diferentes condiciones en las que se encuentra la población colombiana. Poder asegurar la estabilidad económica de los cuidadores y la participación activa de las PCD, significa un avance indispensable para la dignificación de la ciudadanía, y con ello, el avance hacia un desarrollo integral y sostenible.

IV. NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL

CONSTITUCION

Artículo 13

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 47

El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

LEGISLACION

Ley 361 de 1997, considerada la ley marco de discapacidad, por medio de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación.

Ley 1145 de 2007, organiza el Sistema Nacional de Discapacidad SND.

Ley 1618 de 2013, ley estatutaria por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

ACUERDOS INTERNACIONALES

“La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y en Colombia mediante Ley 1346 de 2009.

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, de la Organización de Estados Americanos OEA. Aprobada mediante la Ley 762 del 31 de Julio de 2002. Declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2003.

“La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, de la Organización de las Naciones Unidas ONU, fue aprobada mediante la ley 1346 de 2009, declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 22 de abril de 2010

V. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY Y MODIFICACIONES DEL CONTENIDO

El Proyecto de Ley consta de 19 artículos incluidos la vigencia así:

Título y Articulado del PL – Gaceta No. 935/2022	Articulado propuesto para primer debate	Justificaciones modificación/comentarios
Por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con	Por medio de la cual se establecen medidas para dignificar a los cuidadores de personas con	Sin modificaciones.

discapacidad, y se dictan otras disposiciones	discapacidad, y se dictan otras disposiciones	
TITULO I DISPOSICIONES GENERALES	TITULO I DISPOSICIONES GENERALES	Sin modificaciones
Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene como objeto dignificar el rol de los cuidadores de personas con discapacidad, permitiendo su acceso a programas de emprendimiento, vivienda, al sistema de salud, a espacios de participación y de planificación de los entes territoriales así como el uso de nuevas tecnologías.	Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene como objeto dignificar el rol de los cuidadores de personas con discapacidad, permitiendo su acceso a programas de emprendimiento, vivienda, al sistema de salud, a espacios de participación y de planificación de los entes territoriales así como el uso de nuevas tecnologías.	Sin modificaciones
Artículo 2. Identificación de las personas con discapacidad y caracterización de sus cuidadores. El Ministerio del Interior, a través del Viceministerio para la Participación y la Igualdad de Derechos, en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– ampliará y actualizará el actual sistema de registro de las personas con discapacidad, que permita además caracterizar a los cuidadores de dichas personas en todo el territorio nacional. Este sistema de registro deberá detallar información sobre la clasificación, tipo y grado de la discapacidad de la persona con discapacidad a cargo del cuidador, así como las condiciones profesionales, laborales y	Se Elimina.	Hoy existe en el marco normativo colombiano, en la Ley Estatutaria 1618 de 2013 “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad” Artículo 10 numeral 1 literal e: “Promover el sistema de registro de localización y <u>caracterización de las personas con discapacidad y sus familias</u> , e incorporar la variable discapacidad en los demás sistemas de protección social y sus registros administrativos;” (subrayado y negrilla fuera de texto) Artículo 5 numeral 5. “Implementar mecanismos para mantener actualizado el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad, integrados en el sistema de

<p>socioeconómicas del cuidador(a).</p>		<p>información de la protección social, administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social”.</p> <p>Existe la Resolución 113 de 31 enero de 2020 “Por la cual se dictan disposiciones en relación con la certificación de discapacidad y el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad”.</p> <p>Se le está dando a través de este PL, una facultad al Ministerio de Interior y al DANE en los siguientes términos <u>“ampliara y actualizará</u> el actual registro de las personas con discapacidad”, cuando esas entidades no tienen hoy, asignadas esta función, ya que es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, según la Ley 1618 de 2013 Artículo 10 numeral 1, de tal forma, que no podrían entrar a actualizar y ampliar algo que no le corresponde. (subrayado es nuestro)</p> <p>Esto en consonancia a la observación realizada por la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad. Oficio No. OF122-00098843/GFPU 13100000 del 09/09/2022.</p>
<p>TITULO II</p>	<p>TITULO II</p>	<p>Sin modificaciones</p>

DERECHO A PARTICIPAR EN PROGRAMAS DE EMPRENDIMIENTO Y ACCESO LABORAL FLEXIBLE PARA LOS CUIDADORES	DERECHO A PARTICIPAR EN PROGRAMAS DE EMPRENDIMIENTO Y ACCESO LABORAL FLEXIBLE PARA LOS CUIDADORES	
<p>Artículo 3. El Ministerio de Trabajo promoverá planes y programas de emprendimiento, así como de acceso laboral a través del teletrabajo, trabajo remoto, trabajo en casa o semejante, para los cuidadores (as) que dediquen su tiempo productivo principalmente a las labores del cuidado, con horarios flexibles enfocados en resultados, de acuerdo a lo reglamentado por el Decreto 555 de 2022 y/o cualquier otra norma que lo modifique.</p> <p>Dichos planes y programas enfocados al acceso laboral, deberán establecer un porcentaje mínimo de vinculación de cuidadores de personas con discapacidad en las entidades públicas.</p> <p>Las Instituciones de Educación Superior, de conformidad con la autonomía universitaria, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- u otras entidades públicas, podrán ofertar cursos de capacitación para los cuidadores, que les permita elevar sus competencias para la realización del trabajo virtual, y se certificará a</p>	<p>Artículo 3. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y las Instituciones de Educación Superior u otras entidades públicas, de conformidad con la autonomía universitaria, podrán ofertar cursos de capacitación para los cuidadores, que les permita elevar sus competencias <u>laborales en las diferentes áreas de formación y el conocimiento, al igual que fortalezcan el desarrollo del teletrabajo, trabajo remoto, trabajo en casa o semejantes</u>. Se certificará a quienes cumplan a cabalidad con las exigencias de los mismos.</p>	<p>Ya existe la normatividad sobre lo expresado en el primer y segundo párrafo de este artículo (por lo cual se eliminan), en el tema de Teletrabajo, en las siguientes leyes:</p> <p>Ley 1221 de 2008 "Por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones", Artículo 3 párrafo 1. "Teletrabajo para población vulnerable. El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, formulará una política pública de incorporación al teletrabajo de la población vulnerable (Personas en situación de discapacidad, población en situación de desplazamiento forzado, población en situación de aislamiento geográfico, mujeres cabeza de hogar, población en reclusión, personas con amenaza de su vida)."</p> <p>Ley 2121 de 2021 "por medio de la cual se crea el régimen de trabajo remoto y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Artículo 23 "Vinculación sector especialmente</p>

<p>quienes cumplan a cabalidad con las exigencias de los mismos.</p>		<p>protegidos. Los empleadores que hagan uso de esta forma de ejecución del contrato de trabajo remota deberán promover la vinculación de jóvenes, mujeres, trabajadores y trabajadoras que sean pertenecientes a grupos étnicos y/o personas con discapacidad”.</p> <p>Artículo 24 Tareas de cuidados. Las personas que trabajen de manera remota y que acrediten tener a su cargo, de manera única, el cuidado de personas menores de catorce (14) años, personas con discapacidad o adultas mayores en primer grado de consanguinidad que convivan con el trabajador remoto y que requieran asistencia específica, tendrán derecho a horarios compatibles con las tareas de cuidado a su cargo y/o a interrumpir la jornada, con un autorización previa al empleador que permita la interrupción, sin el desmejoramiento de sus condiciones laborales.</p> <p>En el Decreto 555 de 2022, artículo 2.2.1.6.6.7.</p> <p>En el párrafo 3 se hacen modificaciones en el sentido que la capacitación que reciban, sea en diferentes áreas de la formación y conocimiento, no necesariamente en “el cuidado de la persona en condición de discapacidad”</p>
--	--	--

como lo establece la norma hasta el momento en la Resolución No.1726 de 2014 – SENA – artículo 5 numeral 5 “Diseñar e impartir un programa de formación, para cualificar a los cuidadores de Personas con discapacidad.” (subrayado es nuestro).

La Ley 1618 de 2013 en su artículo 8, numeral 3 “El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o el ente que haga sus veces, deberá establecer programas de apoyo y formación a los cuidadores, relacionados con el cuidado de las personas con discapacidad, en alianza con el SENA y demás instancias que integran el sistema nacional de discapacidad”.

Numeral 4 “Implementar estrategias de apoyo y fortalecimiento a familias y cuidadores con y en situación de discapacidad para su adecuada atención, promoviendo el desarrollo de programas y espacios de atención para las personas que asumen este compromiso”.

Se acoge algunos aportes del SENA, para ajustar el texto de este artículo los términos “las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano” y competencias en el “desarrollo del teletrabajo, trabajo

		remoto, trabajo en casa o semejantes".
TITULO III DERECHO A LA VIVIENDA Y ACCESO A PROGRAMAS DE VIVIENDA PARA LOS CUIDADORES (AS)	TITULO III DERECHO A LA VIVIENDA Y ACCESO A PROGRAMAS DE VIVIENDA PARA LOS CUIDADORES (AS)	Sin modificaciones.
Artículo 4. Derecho a la vivienda de los cuidadores de personas con discapacidad. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio quien haga sus veces, implementará en un plazo máximo de 1 año, los ajustes a sus programas y políticas con el fin de asegurar los recursos y a establecer los mecanismos necesarios para que del total de los subsidios de vivienda que se asignen, como mínimo un 5% sean subsidios especiales para ajustes locativos a las viviendas y adquisición de vivienda nueva de los cuidadores de personas con discapacidad, registrados en la base de datos mencionada en el artículo 2 de la presente ley, quienes para llegar a ser beneficiados deberán demostrar que no generan ingresos y no cuentan con recursos económicos propios.	Artículo 4. Derecho a la vivienda de los cuidadores de personas con discapacidad. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio quien haga sus veces, implementará en un plazo máximo de 2 años, los ajustes a sus programas y políticas con el fin de asegurar los mecanismos necesarios para que del total de los subsidios de vivienda que se asignen, como mínimo un 5% sean subsidios especiales para reparaciones locativas a las viviendas y adquisición de vivienda nueva por parte de los cuidadores de personas con discapacidad. Parágrafo Primero: El cuidador deberá acreditar a la fecha de solicitar el beneficio del presente artículo y hasta cuando sea entregado el mismo que la persona que cuida se encuentren registrado en su núcleo familiar en la base de datos de sisben y en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad – RLCPD- o el registro que lo sustituya. Parágrafo Segundo: Para ser beneficiados deberán	Se realiza ajuste al texto, sin cambiar la esencia del mismo.

	<p>demostrar que no generan ingresos y no cuentan con recursos económicos propios.</p> <p>Parágrafo Tercero: El beneficio que trata el artículo, será por una sola vez.</p>	
<p>Artículo 5. Programas de vivienda no prioritaria. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio asegurará que los programas de vivienda no prioritaria establecerán al menos el 5% de unidades habitacionales destinadas a personas con discapacidad, facilitando la búsqueda de vivienda para los cuidadores registrados en la base de datos establecida en el artículo 2 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 5. Programas de vivienda no prioritaria. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio asegurará que los programas de vivienda no prioritaria establecerán al menos el 5% de unidades habitacionales destinadas a personas con discapacidad, facilitando la búsqueda de vivienda para los cuidadores registrados de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 4 de la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>A la fecha de presentación del presente proyecto se encuentra Pendiente concepto Minvivienda.</p>
<p>TÍTULO IV DERECHO AL ACCESO AL DEPORTE PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD COGNITIVA Y LOS CUIDADORES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p>	<p>TÍTULO IV DERECHO AL ACCESO AL DEPORTE PARA LOS CUIDADORES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p>	<p>Se ajusta, de acuerdo al objeto y fin del PL.</p>
<p>Artículo 6. Deporte adaptado y paralímpico. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, junto con las entidades territoriales en el marco de su autonomía, y con el único propósito de elevar el potencial de las personas con discapacidad e impactar positivamente en la labor de cuidado de sus cuidadores, como apuesta por una vida saludable, desarrollarán un plan decenal con enfoque</p>	<p>Artículo 6. Deporte adaptado y paralímpico. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, junto con las entidades territoriales en el marco de su autonomía, y con el único propósito de elevar el potencial de los cuidadores, y como una apuesta por una vida saludable, desarrollarán un plan con enfoque diferencial para promover</p>	<p>Se redacta de nuevo el artículo, atendiendo además las consideraciones que hiciera el Centro de Pensamiento del Partido de la U – Dra. Isabel Rico.</p> <p>No sobra advertir que ya existe un marco jurídico sobre el deporte para la población en condición de discapacidad, en la Ley 1946 de 2019 y el Decreto 520 de 2021.</p>

<p>diferencial para promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva para las personas con discapacidad cognitiva con fines competitivos, educativos, terapéuticos y recreativos.</p>	<p>programas y actividades de naturaleza deportiva para que los cuidadores de las personas con discapacidad, puedan participar en los eventos deportivos con fines competitivos, o educativos, o terapéuticos y/o recreativos de dicha población.</p>	<p>Y el objeto del PL y su fin es <u>para dignificar el rol de los cuidadores de personas con discapacidad y este artículo se dirige específicamente a población con discapacidad</u>, por lo cual se pierde en esencia de lo que se busca con el. Se debe observar el artículo 158 de la Carta que dispone que “Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. Así como del artículo 169 superior, según el cual “El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido”</p>
<p>Artículo 7. Deporte adaptado a personas con síndrome de Down. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, junto con las entidades territoriales en el marco de su autonomía, y con el único propósito de elevar el potencial de las personas con discapacidad e impactar positivamente en la labor de cuidado de sus cuidadores, desarrollarán un plan decenal con enfoque diferencial para promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva para las personas para las personas con síndrome de Down en Colombia con fines competitivos, educativos, terapéuticos y recreativos.</p>	<p>Se elimina.</p>	<p>Ya existe un marco jurídico, en la Ley 1946 de 2019 y el Decreto 520 de 2021. Además, que se recoge el aporte de la oficina del HR Jairo Humberto Cristo, quien recomienda unificar el artículo 6 y 7 en un solo.</p>
<p>Artículo 8. Programas de deporte para cuidadores de</p>	<p>Artículo 8. Programas de deporte para cuidadores de</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>personas con discapacidad. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, junto con las entidades territoriales en el marco de su autonomía, formularán e implementarán programas deportivos con enfoque territorial y diferencial para los cuidadores de personas con discapacidad de que trata esta ley.</p> <p>Dichos programas deberán elaborarse teniendo en cuenta que los cuidadores podrían eventualmente asistir a las prácticas deportivas con las personas con discapacidad bajo su cuidado.</p>	<p>personas con discapacidad. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, junto con las entidades territoriales en el marco de su autonomía, formularán e implementarán programas deportivos con enfoque territorial y diferencial para los cuidadores de personas con discapacidad de que trata esta ley.</p> <p>Dichos programas deberán elaborarse teniendo en cuenta que los cuidadores podrían eventualmente asistir a las prácticas deportivas con las personas con discapacidad bajo su cuidado.</p>	<p>A la fecha de presentación del presente proyecto se encuentra pendiente concepto del Mindeportes.</p>
<p>TITULO V MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA EL DERECHO A LA SALUD DE LOS CUIDADORES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p>	<p>TITULO V MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA EL DERECHO A LA SALUD DE LOS CUIDADORES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 9. Eliminación de cobro de cuotas moderadoras y copagos. El Ministerio de Salud y Protección Social exceptuará del cobro de cuotas moderadoras y copagos en las EPS a los cuidadores de personas con discapacidad que se encuentren inscritos en el registro de que trata el artículo 2 de la presente ley, en todos los tipos de discapacidad establecidas, y que no reciban remuneración alguna.</p>	<p>Artículo 9. Eliminación de cobro de cuotas moderadoras y copagos. El Ministerio de Salud y Protección Social exceptuará del cobro de cuotas moderadoras y copagos en las EPS a los cuidadores de personas con discapacidad, quienes acreditaran con el certificado de sisben y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad - RLCPD-, en todos los tipos de discapacidad establecidas, y que no</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>A la fecha de presentación del presente proyecto se encuentra pendiente concepto del Minsalud.</p>

2014

	generan ingresos o no cuentan con recursos económicos propios, que no reciban remuneración alguna.	
Artículo 10. Apoyo psicosocial para los cuidadores de personas con discapacidad. El Ministerio de Salud y Protección Social incluirá en el Plan Decenal de Salud Pública, un programa de apoyo a la salud mental de los cuidadores inscritos en el registro establecido en el artículo 2 de la presente ley.	Artículo 10. Apoyo psicosocial para los cuidadores de personas con discapacidad. El Ministerio de Salud y Protección Social incluirá en el Plan Decenal de Salud Pública, un programa de apoyo a la salud mental de los cuidadores de personas con discapacidad.	Se elimina el termino inscritos en el registro establecido en el artículo 2 de la presente ley . Debido a que el artículo 2 se eliminó en su totalidad. A la fecha de presentación del presente proyecto se encuentra pendiente concepto Minsalud
Artículo 11. Priorización del Homecare para personas con discapacidad y sus cuidadores. El Ministerio de Salud y Protección Social priorizará a las personas con discapacidad y a sus cuidadores en la entrega de medicamentos, homecare y demás disposiciones del cuerpo médico de las EPS en Colombia.	Artículo 11. Priorización del Homecare para personas con discapacidad y sus cuidadores. El Ministerio de Salud y Protección Social priorizará a las personas con discapacidad y a sus cuidadores en la entrega de medicamentos, homecare y demás disposiciones del cuerpo médico de las EPS en Colombia.	Sin modificaciones. A la fecha de presentación del presente proyecto se encuentra pendiente concepto Minsalud
Artículo 12. Actualización del plan decenal de salud pública. El Gobierno nacional actualizará el plan decenal de salud pública, con el fin de incorporar el desarrollo de una red integral e integrada en salud, que incorpore la educación en discapacidad para la sociedad, así como para las y los cuidadores de personas con discapacidad que hacen parte de la presente ley	Se elimina	En Colombia se dictó el Plan Decenal de Salud Pública 2022-2031, mediante la Resolución 1035 de 2022 del Ministerio de Salud. En el capítulo 10 numeral 2 Pendiente concepto Minsalud
TÍTULO VI ACCESO EFECTIVO EN LOS ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN PARA	Se elimina	

LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES		
<p>Artículo 13. Participación de los cuidadores de personas con discapacidad en los planes de desarrollo nacional. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 9 de la Ley Orgánica 152 de 1994, así:</p> <p>ARTÍCULO 9o. CONSEJO NACIONAL DE PLANEACIÓN. (...)</p> <p>8. Dos (2) en representación de las personas con discapacidad y sus cuidadores, los cuales serán elegidos de ternas que presenten las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad. (...)</p>	<p>Se elimina</p>	<p>No se puede modificar con una Ley ordinaria una ley orgánica, ya que tiene reserva de trámite y exigencias especiales.</p> <p>Nos debemos así remitir a los artículo 151 y 352 de la Constitución Nacional</p> <p>Ha dicho la Corte Constitucional la “violación de la reserva de ley orgánica” cuando “el Congreso regula por medio de una ley ordinaria un contenido normativo que la Constitución ha reservado a las leyes orgánicas, pues la Carta distingue entre leyes orgánicas y leyes ordinarias, y atribuye a cada una de ellas la regulación de materias diversas”. (Sentencia C-052 de 2015, reitera Sentencia C-600A de 1995)</p>
<p>Artículo 14. Participación de los cuidadores de personas con discapacidad en los planes de desarrollo territoriales. Modifíquese el inciso tercero del artículo 34 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 34. CONSEJOS TERRITORIALES DE PLANEACIÓN. (...)</p> <p>Dichos Consejos, como mínimo, deberán estar integrados por</p>	<p>Se elimina</p>	<p>No se puede modificar con una Ley ordinaria una ley orgánica, ya que tiene reserva de trámite y exigencias especiales</p>

<p>representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios, y de personas con discapacidad o sus cuidadores.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo: Los cuidadores inscritos en el registro nacional de personas con discapacidad tendrán un espacio activo con voz en la formulación de los planes de desarrollo a nivel local y nacional y los planes decenales de salud pública.</p>		
<p>Artículo 15. Creación de las secretarías de discapacidad. Las gobernaciones de todos los departamentos, de acuerdo a las necesidades de la población con discapacidad en el marco de su autonomía y de sus capacidades financieras, técnicas y estratégicas, estudiarán la posibilidad de contar con una secretaria de discapacidad, la cual se encargará de todos los asuntos relacionados con la formulación, implementación y promoción de políticas, programas y proyectos que beneficien o impacten a las personas con discapacidad y a sus cuidadores.</p>	<p>Se elimina</p>	<p>Viola el Marco Fiscal de Mediano Plazo y la Autonomía de las Entidades Territoriales</p>
<p>TITULO VII MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS PARA LAS PERSONAS CON</p>	<p>Se elimina</p>	<p>Sin modificaciones</p>

DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES		
<p>Artículo 16. Proyectos investigativos sobre discapacidad en Colombia. El Ministerio de Ciencia y Tecnología, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, desarrollarán e implementarán proyectos investigativos sobre discapacidad en Colombia y sobre las personas que cumplen la labor de cuidado, que permitan la actualización permanente del panorama de las personas con discapacidad y sus cuidadores en Colombia.</p> <p>Parágrafo. Financiación a proyectos de investigación sobre discapacidad en Colombia. El Ministerio de Ciencia y Tecnología desarrollará un fondo especial para promover la investigación científica de la discapacidad en Colombia.</p>	Se elimina	<p>Se acoge el concepto del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, oficio 20220130341201 del 09/09/2022.</p> <p>“Es de anotar que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación cuenta con el Fondo Francisco José de Caldas para la financiación y promoción de la investigación en el país, por lo que no procedería la iniciativa de generar un nuevo “un fondo especial para promover la investigación científica de la discapacidad en Colombia”</p> <p>Tal como lo ordena la Ley 1286 de 2009, en sus artículos 22,23 y 24.</p>
TITULO VIII	TITULO VIII	Sin modificaciones
DISPOSICIONES FINALES PARA PROMOVER LA DIGNIFICACIÓN DE LOS CUIDADORES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	DISPOSICIONES FINALES PARA PROMOVER LA DIGNIFICACIÓN DE LOS CUIDADORES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	<p>Existe la normatividad sobre este particular en el artículo 5 de la Ley 1618 de 2013.</p> <p>Para este artículo, acogemos lo conceptuado por la Alta Consejería Presidencial para la Discapacidad.</p>

<p>sector público y, con el fin de generar las herramientas que permitan la de eliminación de las barreras y estereotipos culturales, sociales y políticos que existen de la población con discapacidad y de sus cuidadores.</p>		<p>“En tal sentido, debe reiterarse que los programas de sensibilización dirigido al sector público, ya es una obligación de todas las entidades públicas en todos los niveles, tanto del orden nacional como territorial en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad creado por la Ley 1145 de 2007” para este caso específicamente el artículo 5.</p>
<p>Artículo 18. Espacios gratuitos de televisión pública. El Gobierno Nacional, a través de la RTVC- Sistema de Medios Públicos, destinará espacios en los canales nacionales públicos que permitan divulgar temáticas relacionadas con la discapacidad. Espacios en los cuales participarán las personas con discapacidad y sus cuidadores.</p>	<p>Artículo 18. Espacios gratuitos de televisión pública. El Gobierno Nacional, a través de la RTVC- Sistema de Medios Públicos, destinará espacios en los canales nacionales públicos que permitan divulgar temáticas relacionadas con la discapacidad. Espacios en los cuales participarán las personas con discapacidad y sus cuidadores.</p>	<p>No sufre modificaciones.</p>
<p>Artículo 19. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Artículo 19. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>No sufre modificaciones.</p>

VI. CONSIDERACIONES DE LAS PONENTES

En consideración de lo expresado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, frente al tema del Fondo (que trata el artículo 16 del PL inicial) queremos citar la Ley 1286 de 2009, artículos 22, 23 y 24; que establecen lo siguiente:

Artículo 22. Fondo Nacional de Financiamiento Para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. Créase el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, a cargo del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- cuyos recursos serán administrados a través de un patrimonio autónomo. Para estos efectos el Departamento Administrativo de

Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias- celebrará un contrato de fiducia mercantil previa licitación pública.

En ningún evento, los recursos del Fondo podrán destinarse a financiar el funcionamiento del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- ni de ninguna otra entidad pública.

Parágrafo 1°. El valor de la comisión fiduciaria se pagará con cargo a los rendimientos financieros producidos por los recursos administrados.

Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- será el único fideicomitente del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.

Artículo 23. Régimen Contractual y Presupuestal del Fondo. Los actos y contratos que celebre el Fondo se sujetarán a las normas de contratación del derecho privado subsidiariamente con las de ciencia y tecnología. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre los recursos públicos que se transfieran al Fondo.

Artículo 24. Recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. Los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas serán los siguientes:

1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen a la financiación de actividades de ciencia, tecnología e innovación y que se hubieren programado en el mismo, para ser ejecutados a través del Fondo.
2. Los recursos que las entidades estatales destinen al Fondo para la financiación de actividades de ciencia, tecnología e innovación.
3. Los recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional orientados al apoyo de actividades de ciencia, tecnología e innovación.
4. Las donaciones o legados que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y entidades internacionales.
5. Los rendimientos financieros provenientes de la inversión de los recursos del patrimonio autónomo.

En relación con las observaciones del DANE, Es importante dejar algunos datos estadísticos aportados en su comunicación 20221000002091T del 12 de septiembre de 2022:

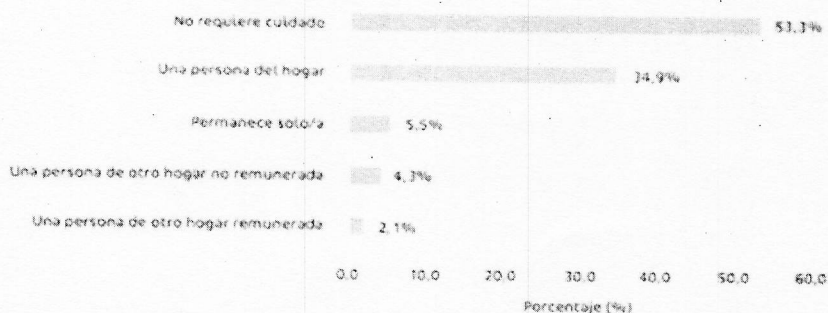
(numeral 3) Para el 2021 hay 2.87 millones de personas con discapacidad (de 5 años o más), equivalente al 5% de la población del país.

(numeral 5) según la Encuesta Nacional del Uso del Tiempo (ENUT) 2020-2021, evidencia que en los hogares donde reside al menos una persona con discapacidad, las personas dedican en promedio 6 horas y 11 minutos diarios a actividades de trabajo doméstico y de cuidado no remunerado para el propio hogar. De los cuales en promedio son 3 horas y 24 minutos diarios para los hombres y 8 horas y 52 minutos diarios para las mujeres de este tipo de hogares.

(numeral 6) el 34.9% de las personas con discapacidad cuentan con apoyo de una persona del hogar, el 4.3% cuenta con el cuidado de una persona no remunerada de otro hogar y el 2.1% cuenta con el cuidado de una persona de otro hogar de manera remunerada; el 5.5% de las personas con discapacidad permanecen solos aun cuando requieren de cuidado.

Distribución de las personas con discapacidad, según de quien recibe apoyo y cuidado (porcentaje).

Total nacional. 2020



Nota: Se incluyen únicamente a las personas que tienen niveles de severidad 1 o 2 en la escala del Grupo de Washington.

Fuente: DANE, ECV 2020

Cuidadores de personas con discapacidad dentro del hogar, según sexo (cifras en miles de personas y porcentaje).

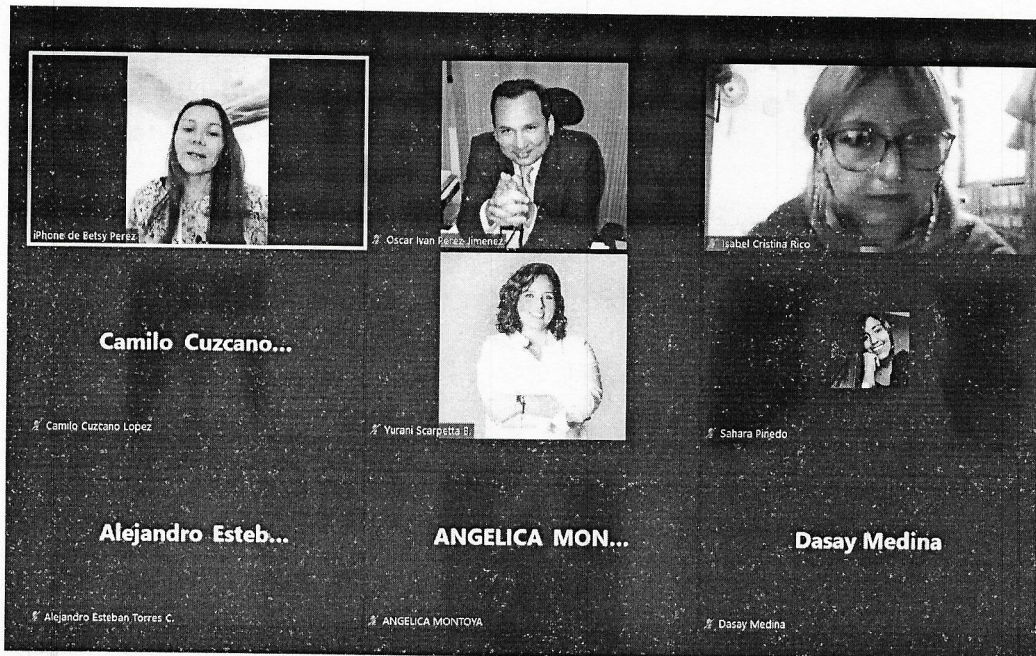
Total nacional. 2020

Sexo	Cuidadores dentro del hogar (en miles de personas)	
	Cifras	Porcentaje
Total	158	100.0
Hombres	158	17.9
Mujer	726	82.1

Nota: Se incluyen únicamente quienes cuidan a las personas que tienen niveles de severidad 1 o 2 en la escala del Grupo de Washington. **Fuente:** DANE, ECV 2020

El 29.1% de las personas que brindan cuidado no remunerado a personas con discapacidad del hogar, tuvieron que dejar su empleo para dedicárselo al cuidado, solo el 70.9% no dejó de trabajar.

Se atendió la invitación que hiciera el Centro de Pensamiento del Partido de la U, a través de su coordinadora, Dra. Isabel Rico; en este orden de ideas se llevó a cabo una reunión técnica, el día jueves 22 de septiembre de 2022, para escuchar los aportes, enriquecer la ponencia y tocar los temas relacionados con el articulado que se ha propuesto modificar, para ajustarse a las normas vigentes en Colombia.



De esta reunión técnica, se avanzó para llegar a consensos frente a:

La eliminación de los artículos 13 y 14; ya que, al modificar una Ley Orgánica, va en contravía en lo dicho por la Corte Constitucional y la Constitución Política de Colombia, no es viable dejarlos incluidos en el PL, por estar surtiendo esta una trámite de ley ordinaria.

De la misma manera, hay consenso frente a la eliminación del título VII y su articulado, ya que se acoge el concepto del Ministerio de Ciencia, Innovación y Tecnología; la eliminación del artículo 17 acogiendo el concepto dado por la Alta Consejería Presidencial para la Discapacidad.

Hicieron además observaciones para considerar en el artículo 2, 6 y 7 del PL, las cuales se acogieron parcialmente.

Ahora bien, **revisada todo el acervo normativo existente**, se procedió a realizar los ajustes al articulado, para evitar que se expidan normas que ya existen en el marco jurídico, tal es caso de los siguientes artículos:

ok

- A- Artículo 2, se elimina; hoy existe un marco normativo amplio y suficiente en la Ley 1618 de 2013, tal como se explica en el numeral V de la presente ponencia.
- B- Artículo 3, se realiza modificaciones a los párrafos uno y dos del artículo, por existir las Leyes 1221 de 2008 y 2121 de 2021; que trata el asunto, se remite al numeral V de esta ponencia, para la explicación del caso.
- C- Artículo 4, se realiza un ajuste al texto para dar una mayor seguridad al complejo tema de los beneficiarios.
- D- Artículo 5, se reformula la redacción, ateniéndose a la modificación realizada en el PL, frente a la eliminación del artículo 2.
- E- Artículo 7, Se elimina, unificándose al artículo 6; existe un marco normativo en la Ley 1946 de 2019, además se redacta y modifica el título IV que contiene el articulado aquí señalado.
- F- Artículo 10, se realiza ajuste al texto del articulado inicial, debido a que se eliminó el artículo del PL inicial.
- G- Artículo 12, ya fue dictado el plan decenal de salud pública en Resolución 1035 de 2022 y allí se incluye el tema de cuidadores.
- H- Título VI, Artículo 13, 14; se elimina ya que entra a modificar una Ley Orgánica, se explica en el numeral V de la presente ponencia.
- I- Artículo 15, se elimina por violación al marco fiscal de mediano plazo y la autonomía territorial.
- J- Título VII y artículo 16; se eliminan ya existe un marco normativo en la Ley 1286 de 2009.
- K- Artículo 17, se elimina, ya existe marco normativo en la Ley 1618 de 2013.

En este orden de ideas, las explicaciones correspondientes a modificaciones y eliminación de artículos, se debe remitir al numeral V de la presente ponencia.

VII. MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO

Dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento.

Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.” (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento; además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.” (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Las sentencias C-755 y C-948 de 2014, la Corte Constitucional precisó que:

“La Constitución no requiere iniciativa gubernamental para todas las leyes que decreten gasto. Por otra parte, que los gastos se materializan año a año cuando se incorporan las respectivas partidas a la ley de apropiaciones. En esa medida, tal y como lo sostuvieron en sus respectivos informes el Senado y la Cámara, y lo dijo el Procurador en su concepto, la Constitución distingue entre dos momentos legislativos diferentes. En un primer momento, se expiden diversas leyes que autorizan o decretan gastos, cumpliendo con el principio de legalidad de los mismos. En un segundo momento, el Congreso aprueba o desaprueba las partidas presupuestales en la ley de apropiaciones. El requisito constitucional establecido en el artículo 154 de la Carta exige que haya iniciativa gubernamental única y exclusivamente en el segundo momento, es decir, en el proceso de creación de la ley de apropiaciones. La Sentencia C-409 de 1994, antes citada,



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

dice al respecto: "Podría sostenerse que la función del Congreso de "establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración" (CP art. 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto - a la cual se remite el citado literal -, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos. Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene el carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que sólo contempla la ley general de presupuesto, mas no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales sin embargo sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento."

VIII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)”

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...”.

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso

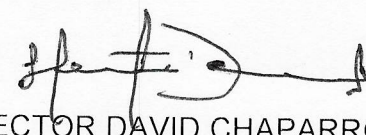

Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia.

Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

IX. PROPOSICIÓN

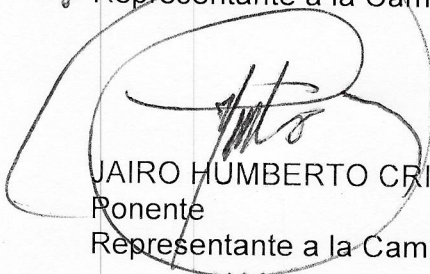
Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los Honorables Representantes a la Cámara, dar primer debate al Proyecto de Ley No 059/2022 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA DIGNIFICAR A LOS CUIDADORES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

De los Honorables Congressistas,

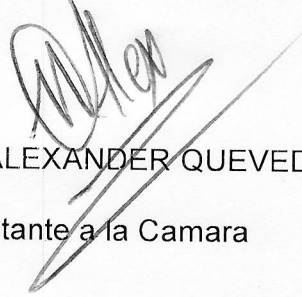


BETSY PEREZ ARANGO
Coordinadora Ponente
Representante a la Cámara

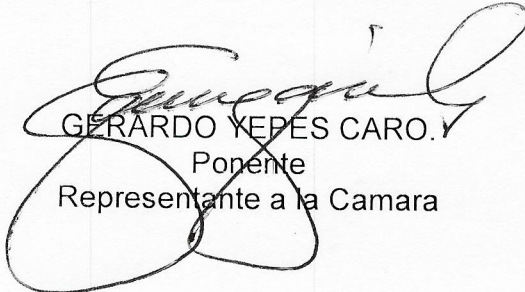
HECTOR DAVID CHAPARRO CH.
Ponente
Representante a la Cámara



JAIRO HUMBERTO CRISTO C.
Ponente
Representante a la Cámara



JORGE ALEXANDER QUEVEDO H.
Ponente
Representante a la Cámara



GERARDO YEPES CARO.
Ponente
Representante a la Cámara



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Texto propuesto para primer debate al proyecto de ley No. 059/2022 Cámara

PROYECTO DE LEY No. 059 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA DIGNIFICAR A LOS CUIDADORES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene como objeto dignificar el rol de los cuidadores de personas con discapacidad, permitiendo su acceso a programas de emprendimiento, vivienda, al sistema de salud, a espacios de participación y de planificación de los entes territoriales, así como el uso de nuevas tecnologías.

TITULO II

DERECHO A PARTICIPAR EN PROGRAMAS DE EMPRENDIMIENTO Y
ACCESO LABORAL FLEXIBLE PARA LOS CUIDADORES

Artículo 2. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y las Instituciones de Educación Superior u otras entidades públicas, de conformidad con la autonomía universitaria, podrán ofertar cursos de capacitación para los cuidadores, que les permita elevar sus competencias laborales en las diferentes áreas de formación y el conocimiento, al igual que fortalezcan el desarrollo del teletrabajo, trabajo remoto, trabajo en casa o semejantes. Se certificará a quienes cumplan a cabalidad con las exigencias de los mismos.

TITULO III

DERECHO A LA VIVIENDA Y ACCESO A PROGRAMAS DE VIVIENDA PARA
LOS CUIDADORES (AS)

Artículo 3. Derecho a la vivienda de los cuidadores de personas con discapacidad. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio quien haga sus veces, implementará en un plazo máximo de 2 años, los ajustes a sus programas y políticas con el fin de asegurar los mecanismos necesarios para que del total de los subsidios de vivienda que se asignen, como mínimo un 5% sean subsidios especiales para reparaciones locativas a las viviendas y adquisición de vivienda nueva por parte de los cuidadores de personas con discapacidad.

Parágrafo Primero: El cuidador deberá acreditar a la fecha de solicitar el beneficio del presente artículo y hasta cuando sea entregado el mismo que la persona que cuida se encuentren registrado en su núcleo familiar en la base de datos de sisben y en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad – RLCPD- o el registro que lo sustituya.

Parágrafo Segundo: Para ser beneficiados deberán demostrar que no generan ingresos y no cuentan con recursos económicos propios.

Parágrafo Tercero: El beneficio que trata el artículo, será por una sola vez.

Artículo 4. Programas de vivienda no prioritaria. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio asegurará que los programas de vivienda no prioritaria establecerán al menos el 5% de unidades habitacionales destinadas a personas con discapacidad, facilitando la búsqueda de vivienda para los cuidadores registrados en la base de datos establecida en el artículo 2 de la presente ley.

TÍTULO IV

DERECHO AL ACCESO AL DEPORTE PARA LOS CUIDADORES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 5. Deporte adaptado y paralímpico. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, junto con las entidades territoriales en el marco de su autonomía, y con el único propósito de elevar el potencial de los cuidadores, y como una apuesta por una vida saludable, desarrollarán un plan con enfoque diferencial para promover programas y actividades de naturaleza deportiva para que los cuidadores de las personas con discapacidad, puedan participar en los eventos deportivos con fines competitivos, o educativos, o terapéuticos y/o recreativos de dicha población.

Artículo 6. Programas de deporte para cuidadores de personas con discapacidad. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, junto con las entidades territoriales en el marco de su autonomía, formularán e implementarán programas deportivos con enfoque territorial y diferencial para los cuidadores de personas con discapacidad de que trata esta ley.

Dichos programas deberán elaborarse teniendo en cuenta que los cuidadores podrían eventualmente asistir a las prácticas deportivas con las personas con discapacidad bajo su cuidado.

TÍTULO V

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA EL DERECHO A LA SALUD DE LOS CUIDADORES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 7. Eliminación de cobro de cuotas moderadoras y copagos. El Ministerio de Salud y Protección Social exceptuará del cobro de cuotas moderadoras y copagos en las EPS a los cuidadores de personas con discapacidad, quienes acreditaran con el certificado de sisben y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad – RLCPD-, en todos los tipos de discapacidad establecidas, y que no generan ingresos o no cuentan con recursos económicos propios, que no reciban remuneración alguna.

Artículo 8. Apoyo psicosocial para los cuidadores de personas con discapacidad. El Ministerio de Salud y Protección Social incluirá en el Plan Decenal de Salud Pública, un programa de apoyo a la salud mental de los cuidadores de personas con discapacidad.

Artículo 9. Priorización del Homecare para personas con discapacidad y sus cuidadores. El Ministerio de Salud y Protección Social priorizará a las personas con discapacidad y a sus cuidadores en la entrega de medicamentos, homecare y demás disposiciones del cuerpo médico de las EPS en Colombia.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES PARA PROMOVER LA DIGNIFICACIÓN DE LOS CUIDADORES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

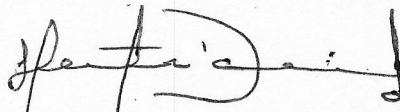
Artículo 10. Espacios gratuitos de televisión pública. El Gobierno Nacional, a través de la RTVC- Sistema de Medios Públicos, destinará espacios en los canales nacionales públicos que permitan divulgar temáticas relacionadas con la discapacidad. Espacios en los cuales participarán las personas con discapacidad y sus cuidadores.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Ponentes,



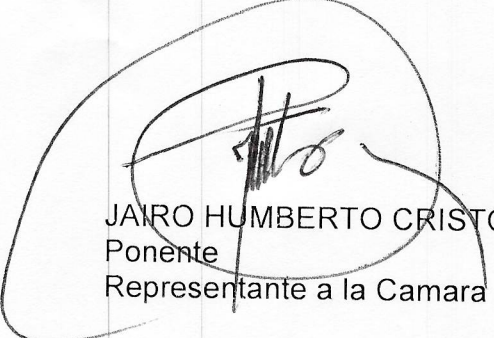
BETSY PEREZ ARANGO
Coordinadora Ponente
Representante a la Camara




HECTOR DAVID CHAPARRO CH.
Ponente
Representante a la Camara



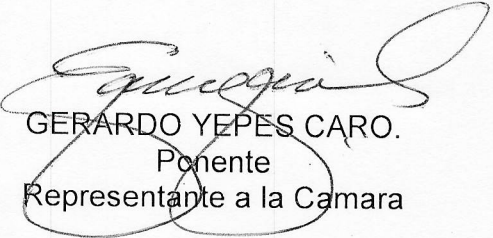
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



JAIRO HUMBERTO CRISTO C.
Ponente
Representante a la Camara



JORGE ALEXANDER QUEVEDO H.
Ponente
Representante a la Camara



GERARDO YEPES CARO.
Ponente
Representante a la Camara